



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1502-SPA-866 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras producidas por las actividades realizadas por una fábrica de pasteles ubicada en Río Churubusco número 364, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido generado por la maquinaria que es utilizada en una fábrica de pasteles, ubicada en Río Churubusco número 364, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones



de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales de la Ciudad de México correspondientes.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos establecida en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se constató la generación de emisiones sonoras por las actividades del establecimiento referido en el escrito de denuncia. No obstante, se citó en las oficinas de esta unidad administrativa al representante legal de dicho establecimiento, quien manifestó que se trata de un taller de pastelería que opera en un horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, y quien manifestó estar en la disponibilidad de llevar a cabo las medidas de mitigación necesarias en caso de sobrepasar los límites permisibles que resulten en un estudio de emisiones sonoras, con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad ambiental en la materia.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la persona denunciante manifestó que la problemática es perceptible las 24 horas del día, el día primero de agosto de dos mil diecisiete a las 23:00 horas, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción y una vez procesada la información, se obtuvo como resultado un nivel sonoro de 68.27 dB(A), el cual que excede los límites máximos permisibles de recepción de 60 dB para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, a fin de dar atención a la presente denuncia, se le hizo del conocimiento al representante legal del establecimiento motivo de denuncia el resultado del estudio de emisiones sonoras con la finalidad de que llevara a cabo las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante las actividades del establecimiento mercantil.

No obstante lo anterior, el día diez de noviembre del año en curso, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual no se percibieron emisiones sonoras, aunado a que en la cortina del establecimiento motivo de denuncia se observaron sellos de suspensión de trabajos, actividades y servicios, colocados por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán con número de folio 0414 dentro del expediente número DGJG/SVR/458/17.



Es por lo referido en el cuerpo de la presente que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, toda vez que el establecimiento mercantil se encuentra en suspensión de actividades y bajo investigación por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, aunado a que los hechos dejaron de presentarse; con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Respecto a la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de pastelería ubicada en Río Churubusco número 364, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, personal adscrito a esta unidad administrativa constató ruido proveniente de dicho inmueble, realizando el estudio técnico de emisiones sonoras, resultando un nivel de 68.27 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles de recepción de 60 dB para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante visita de reconocimiento de hechos realizada el diez de noviembre de dos mil diecisiete, se constató que el establecimiento se encontraba sin actividades, toda vez que presenta sellos de suspensión de trabajos, actividades y servicios derivado de un procedimiento administrativo iniciado por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, por lo que los hechos motivo de la denuncia dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH/ALRR/PLRT